

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) Radicado No. 2023-00187 el cual se encuentra pendiente para su admisión. -.. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 8 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Contractual), que presenta CALDEMAR GROUP LTDA representada legalmente por MANUEL CALDERON REALPE a través de apoderada judicial Dra. ISABEL ELENA MARTINEZ GALLARDO contra GLOBAL PRODUCTS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por EDWIN ENRIQUE CAMARGO SILVA.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisibile dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- No se otorgó poder para actuar, art. 84 CGP Núm. 1.
- 2.- No se presentaron los certificados de Existencia y Representación Legal de las partes, art. 84 CGP Núm. 2.
- 3.- No se realizó juramento estimatorio, art. 82 CGP Núm. 7.
- 4.- La demanda es confusa; se solicita condena por valor de \$5.827.464 por clausula penal, pero a la vez se solicita intereses moratorios sobre dicha suma, lo cual no es posible, como quiera que la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios sobre la cual no pueden existir intereses moratorios y a la vez señala que la cuantía se estima en más de 1000 smlmv.
- 5.- La medida cautelar solicitada es improcedente como quiera que la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y en este caso se solicita la inscripción en la cámara de comercio de una persona jurídica que no es un bien sino una persona jurídica, por lo cual se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad al no cumplirse la excepción consagrada en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

Rad. 2023-00187 Verbal

Olr.